

**RESPUESTAS A LAS CONTRIBUCIONES A LA CONSULTA PÚBLICA:  
ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE  
SEGURIDAD DEL EQUIPAMIENTO ELÉCTRICO DE BAJA TENSIÓN**



**MONTEVIDEO, JULIO DE 2009**

**CONTENIDO**

1	INTRODUCCIÓN .....	1
2	PRONUNCIAMIENTOS .....	2
2.1	INSTITUTO URUGUAYO DE NORMAS TÉCNICAS (UNIT) .....	2
2.1.1	Observaciones de fondo .....	2
2.1.1.1	Artículo 15 .....	2
2.1.1.2	Artículo 21 .....	2
2.1.1.3	Artículo 24 .....	2
2.1.1.4	Nuevo Artículo .....	3
2.1.2	Observaciones de forma .....	3
2.1.2.1	Definiciones del artículo 2º .....	3
2.1.2.2	Artículo 1º del Anexo II .....	4
2.2	ORGANISMO URUGUAYO DE ACREDITACIÓN (OUA).....	4
2.2.1	Normativa vigente y referencia a Guías ISO .....	4
2.2.2	Artículo 3º del Anexo III.....	4
2.3	SELTIR S.A.....	5
2.3.1	Cambios respecto al reglamento actual.....	5
2.3.1.1	Fechas de las normas del artículo 1º del Anexo II .....	5
2.3.1.2	Normas para interruptores diferenciales .....	5
2.3.1.3	Exigencia del país de origen en el mercado.....	6
2.3.1.4	Artículos 12, 13 y 15 .....	6
2.3.2	Vigencia del reglamento .....	7
2.3.2.1	Comienzo del plazo de vigencia .....	7
2.3.2.2	Plazo para la entrada en vigencia .....	7
2.3.3	Artículo 17 .....	8
2.3.4	Artículo 21 .....	8
2.3.5	Artículo 29 .....	9
2.4	RIALCO S.A.....	9
2.4.2.1	Contenido del rotulado .....	9

2.4.2.2 Alcance del artículo.....	9
2.5 VIVION S.A. ....	10
2.5.1 Artículo 6º .....	10
2.5.2 Artículo 8º .....	11
2.5.3 Artículo 14 .....	11
2.5.3.1 Relación con la Consulta Pública sobre interruptores .....	11
2.5.3.2 Unificación de la nomenclatura de los literales a) y b) .....	11
2.5.4 Artículo 17 .....	12
2.5.5 Artículo 18 .....	12
2.5.6 Artículo 23 .....	13
2.5.7 Artículo 24 .....	13
2.5.8 Artículo 27 .....	13
2.5.9 Artículo 28 .....	14
2.5.10 Artículo 29 .....	14
2.5.11 Artículo 32 .....	14
2.5.12 Artículo 33 .....	14
2.5.13 Artículo 2º del Anexo III.....	15
2.5.14 Comentarios del Anexo IV (Formularios para la Declaración Jurada) .....	15
2.6 FIERRO VIGNOLI S.A. (FIVISA).....	15
2.6.1 Mercado .....	15
2.6.2 Caños de acero .....	16
2.6.3 Conductos para instalaciones eléctricas .....	16
2.6.4 Fusibles.....	17
2.6.5 Artículo 8 .....	17

## 1 INTRODUCCIÓN

El procedimiento de Consulta Pública permite incorporar al proceso de elaboración de las reglamentaciones el punto de vista de los diferentes sectores involucrados, así como el conocimiento especializado de diversos ámbitos. Esos puntos de vista reflejan diferentes intereses, frecuentemente contrapuestos, que mediante este procedimiento se exponen ante la sociedad de forma transparente.

El anteproyecto de modificación del Reglamento URSEA del Equipamiento Eléctrico de Baja Tensión fue sometido a Consulta Pública convocada a través de avisos en los medios de prensa de circulación nacional el 14 de mayo de 2009, extendiéndose hasta el 11 de junio del mismo año. Asimismo, se realizó la publicación en el sitio web de la Unidad y se enviaron notas a diversos agentes de plaza.

En esta Consulta Pública participaron: Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (UNIT), Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), Organismo Uruguayo de Acreditación (OUA), la Cámara de Industrias del Uruguay (CIU) y las empresas SELTIR S.A., RIALCO S.A., VIVION S.A. y FIERRO VIGNOLI S.A. (FIVISA).

El LATU manifestó expresamente no tener observaciones que realizar al Proyecto sometido a Consulta Pública, por lo cual no corresponde realizar una respuesta en este sentido.

La CIU remite los aportes realizados por las empresas VIVION S.A. y RIALCO.

La URSEA agradece especialmente estos aportes, que se tendrán en cuenta para la modificación reglamentaria, contribuyendo a su perfeccionamiento.

Todos los documentos de esta Consulta están disponibles en [www.ursea.gub.uy](http://www.ursea.gub.uy), en la sección Consultas Públicas.

## 2 PRONUNCIAMIENTOS

### 2.1 INSTITUTO URUGUAYO DE NORMAS TÉCNICAS (UNIT)

#### 2.1.1 Observaciones de fondo

##### 2.1.1.1 Artículo 15

UNIT indica que este artículo debe ir antes del “*Capítulo I - Ensayos de Tipo y Seguimiento*” puesto que, de lo contrario, se puede interpretar que los requisitos para el Organismo de Certificación son exclusivamente para el primer modelo de Sistema de Certificación detallado en el artículo 14.

Respuesta: Se entiende conveniente realizar la modificación propuesta por UNIT, por lo cual se adecuará la redacción del Reglamento.

##### 2.1.1.2 Artículo 21

UNIT entiende que la frecuencia semestral de los ensayos de seguimiento es excesiva. Por tanto, propone modificar la frecuencia de dichos ensayos de 6 meses a 1 año o, en su defecto, que exista la posibilidad de que, cuando un producto no implique riesgos mayores de seguridad, los Organismos de Certificación puedan solicitar a la URSEA autorización para una ampliación de dicha frecuencia a 1 año.

Respuesta: Se entiende que el planteo es de recibo por lo cual se adecuará la redacción del artículo 21.

##### 2.1.1.3 Artículo 24

UNIT entiende que las responsabilidades mencionadas en el literal a) son inherentes a la actividad de cualquier actor del sistema, ya sea un Organismo de Certificación, sea un Organismo de Acreditación o sea el propio Regulador.

Asimismo, entiende que lo trascendente es la responsabilidad técnica, civil y penal de quien fabrica, importa o comercializa el producto eléctrico en el mercado, lo cual ya estaría plenamente contemplado en el artículo 8º,

planteando que en los artículos 12 y 13 del Reglamento, están previstas las condiciones de reconocimiento de los Organismos de Certificación.

En consecuencia, UNIT entiende que el literal a) debería ser eliminado o, en su defecto, extendido a otros actores del sistema.

Respuesta: La URSEA entiende que las obligaciones referidas en el artículo son las mínimas indispensables a efectos de brindar las garantías a todos los usuarios del sistema de Certificación.

Asimismo, debe tenerse presente que el literal del artículo realiza una referencia genérica al cumplimiento de la normativa, lo que no implica mayores exigencias que las previstas legalmente.

#### 2.1.1.4 Nuevo Artículo

UNIT sugiere que, al final del *“Título IV - Obligaciones de los Organismos de Certificación”*, se incorpore un nuevo artículo que establezca las pautas para que los Organismos de Certificación puedan operar bajo el esquema de Convenios de Reconocimiento con otros Organismos de Certificación del exterior, según lo establecido en la Guía UNIT-NM ISO/IEC 68.

Respuesta: Se entiende que no hace falta la incorporación de este nuevo artículo, dado que el contralor del intercambio de información que realizan los Organismos de Certificación entre pares no es objeto de la presente reglamentación, y es uno de los aspectos que controla el OUA.

### 2.1.2 Observaciones de forma

#### 2.1.2.1 Definiciones del artículo 2º

UNIT propone sustituir la definición de los términos *“Evaluación de la Conformidad”* por la indicada en la norma UNIT-ISO/IEC 17000, que establece: *“Evaluación de la conformidad: Demostración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo.”*

Respuesta: La definición de Evaluación de la Conformidad utilizada en el artículo 2º del anteproyecto surge de la Resolución N°40/92 del GMC. Dado que la definición de la norma UNIT-ISO/IEC 17000 se considera más específica, se entiende conveniente realizar la modificación propuesta por UNIT.

#### 2.1.2.2 Artículo 1º del Anexo II

UNIT indica que faltaría establecer, en algunas de las normas citadas, el año de la publicación.

Respuesta: Se entiende conveniente realizar la modificación propuesta por UNIT, lo que será corregido en el anteproyecto.

## 2.2 ORGANISMO URUGUAYO DE ACREDITACIÓN (OUA)

### 2.2.1 Normativa vigente y referencia a Guías ISO

El OUA indica que, la norma vigente relativa a clase de aislación O y OI es la UNIT-ISO 60335-1:92 y no la UNIT-IEC 335-1:92, por lo cual debería corregirse la referencia realizada en el artículo 5º.

Asimismo, indica que tanto en los artículos 14 y 16, del Título III, Sección II, como en el artículo 3º del Anexo II, debe decir Guía ISO-IEC 67 y no ISO Guía IEC 67.

Respuesta: En cuanto al primer punto, se verificó que la norma vigente es la que figura en el anteproyecto, por lo que no corresponde corregirla.

En cuanto al segundo comentario, se entiende que la redacción propuesta otorga mayor claridad al texto, por lo cual se incorporará al anteproyecto de Reglamento.

### 2.2.2 Artículo 3º del Anexo III

El OUA indica que sería más adecuada la redacción del artículo 3º estableciendo que el Certificado de Conformidad de Tipo será otorgado por "... *un Organismo de Certificación reconocido a tales efectos por URSEA.*" en lugar de "... otorgado por *algún Organismo de Certificación reconocido a tales efectos por URSEA*".

Respuesta: Se entiende que la sugerencia es de recibo, por lo que se incorporará al texto del anteproyecto de Reglamento.

## 2.3 SELTIR S.A.

### 2.3.1 Cambios respecto al reglamento actual

#### 2.3.1.1 Fechas de las normas del artículo 1º del Anexo II

La empresa propone, a fin de dar mayor flexibilidad a la certificación, modificar la redacción del artículo referido, indicando al final del acápite que se aplicarán las normas técnicas que se indican "*o sus versiones posteriores*".

Respuesta: Las normas técnicas citadas en el artículo 1º del Anexo II corresponden a las últimas versiones existentes a la fecha. La URSEA considera que es conveniente fijar en el Reglamento la versión de la norma técnica de aplicación para cada producto, a través de la mención del año de edición de la misma, a efectos de controlar la transición en el proceso de certificación, acreditación y fiscalización.

#### 2.3.1.2 Normas para interruptores diferenciales

La empresa solicita que se aclare si, para los Interruptores automáticos de corriente diferencial para instalaciones domésticas y análogas sin dispositivo de protección contra sobrecorrientes, es necesario cumplir con las normas UNIT-NM 61008-1:2005 y UNIT-NM 61008-2-1:2005 o si basta con cumplir con una sola de éstas.

Respuesta: La Norma UNIT-NM 61008-1:2005 - Interruptores automáticos de corriente diferencial residual para uso doméstico y similares sin dispositivo de



protección contra las sobrecorrientes incorporado (RCCCB) – Parte 1: Requisitos generales – se incorpora como una actualización de la Norma IEC 61008.

A su vez, la Norma UNIT-NM 61008-2-1:2005 – Interruptores automáticos de corriente diferencial residual para uso doméstico y similares sin dispositivo de protección contra las sobrecorrientes incorporado (RCCCB) – Parte 2-1: Aplicabilidad de las reglas generales a los RCCCB funcionalmente independientes de la tensión de alimentación, es complementaria de la UNIT-NM 61008-1:2005.

Por tanto, para estos interruptores, hay que cumplir simultáneamente con las dos normas mencionadas.

#### 2.3.1.3 Exigencia del país de origen en el mercado

La empresa sostiene que sería conveniente que la indicación del país de origen en el mercado de los productos fuera opcional y no obligatoria. Se menciona, además, que *“La propia URSEA autoriza los artículos basada en certificaciones que no distinguen el país en que sean fabricados y solamente se refieren a marca y modelo”*.

Respuesta: La inclusión del país de origen en el mercado como requisito obligatorio surge del Reglamento Técnico sobre Requisitos Esenciales de Seguridad para Productos Eléctricos de Baja Tensión aprobado a nivel de MERCOSUR (Resolución del GMC del MERCOSUR N° 35/008, de 28 de noviembre de 2008), en adelante “RTM”, que fuera internalizado por Resolución N° 89/009 de la URSEA. Por tanto, no es posible establecer que el referido requisito sea opcional.

#### 2.3.1.4 Artículos 12, 13 y 15

La empresa indica que se podría dar una duplicación de funciones en cuanto al registro, solicitando que se aclare el fundamento de dicha exigencia.

Respuesta: Las exigencias de reconocimiento (por parte de la autoridad competente, en este caso la URSEA) y de acreditación de los Organismos de Certificación no deberían implicar una duplicación de funciones, ya que responden a actividades diferentes. Éstos son requisitos habituales para un mecanismo de Evaluación de la Conformidad como el especificado en el anteproyecto, cuya exigencia es generalizada en los diversos países de la región. Se tuvo en cuenta el aporte para la modificación del Artículo 13.

### **2.3.2 Vigencia del reglamento**

#### 2.3.2.1. Comienzo del plazo de vigencia

La empresa indica que los plazos de entrada en vigencia del Reglamento se deberían contar a partir de la fecha en que existan Organismos de Certificación acreditados ante la OUA y reconocidos por la URSEA para los distintos productos. La empresa ejemplifica lo anterior indicando que en el sitio web del OUA no existiría ningún Organismo de Certificación acreditado en la norma UNIT-NM 61008-2-1:2005 ni para fusibles de baja tensión.

Respuesta: Los plazos de vigencia de un Reglamento deben ser claramente establecidos y contarse a partir de una fecha precisa y no a partir de una fecha incierta que depende de la gestión de particulares.

Asimismo, la certificación y acreditación de empresas es un proceso dinámico, por lo que es de esperar que en los próximos meses haya más Organismos de Certificación acreditados, y que los distintos Organismos de Certificación sigan acreditándose en nuevos productos.

#### 2.3.2.2. Plazo para la entrada en vigencia

Seltir propone ampliar a un año el plazo para la entrada en vigencia del Reglamento, al menos para los artículos importados, o que los artículos autorizados actualmente mantengan su autorización de importación durante un año.

Respuesta: Inicialmente se previó como fecha de entrada en vigencia de las modificaciones el 1º de enero de 2010, asumiendo que las mismas serían aprobadas antes del 1º de julio de 2009, y entendiendo que un plazo de 6 meses es adecuado para permitir que el mercado se ajuste a las nuevas exigencias. Para mantener dicho plazo se ajustará la redacción, indicando que las modificaciones entrarán en vigencia a los seis meses de la publicación del Reglamento en el Diario Oficial.

### **2.3.3 Artículo 17**

La empresa considera necesario que exista una descripción de los componentes críticos, a efectos de que la verificación no quede librada a más de una interpretación. Asimismo, propone separar la última frase del artículo para dotarlo de mayor claridad y permitir que los Organismos de Certificación definan los componentes críticos.

Respuesta: La variedad de productos eléctricos de baja tensión hace impracticable su definición con total especificidad. Por tanto, el Reglamento deja librado este aspecto a criterio de quien certifica el cumplimiento de la normativa de seguridad, que es el Organismo de Certificación.

La última frase del artículo se redactó de esa forma precisamente porque refiere al último párrafo, por lo cual se entiende conveniente mantener la redacción actual.

Finalmente, se está de acuerdo con que sean los Organismos de Certificación quienes definan, en cada caso, los componentes críticos, lo que se aclarará en la redacción del Reglamento.

### **2.3.4 Artículo 21**

La empresa solicita que se aclare la frecuencia de las verificaciones de identidad.

Respuesta: De acuerdo a lo establecido en los artículos 16, 17, 20 y 21 del anteproyecto, se debe realizar una primera verificación de identidad dentro de los 180 días de la emisión del certificado, y posteriormente verificaciones cada vez que se realicen ensayos reducidos. Ver la contestación del numeral 2.1.1.2.

### **2.3.5 Artículo 29**

La empresa plantea dudas respecto al rotulado: qué implica, si puede ser impreso, si debe llevar la marca de URSEA o la del Organismo de Certificación local y si admite el sello de un Certificador extranjero.

Respuesta: El rotulado al cual se refiere el artículo 29 aún no ha sido especificado por parte de la URSEA, lo que se aclarará en la redacción del artículo.

## **2.4 RIALCO S.A.**

### **2.4.1 Comentarios respecto al Artículo 4º**

La empresa plantea que la exigencia referida en este artículo no debería ser facultativa sino preceptiva.

Respuesta: La URSEA entiende que la redacción actual es adecuada para el control del mercado.

### **2.4.2 Comentarios respecto al artículo 29**

#### **2.4.2.1 Contenido del rotulado**

La empresa indica que la URSEA debería definir con precisión el contenido del rotulado.

Respuesta: Ver la respuesta del numeral **2.3.5**.

#### **2.4.2.2 Alcance del artículo**

La empresa interpreta que los artículos fabricados en el extranjero no estarían obligados a cumplir con lo establecido en este artículo.

Respuesta: El artículo no establece un régimen especial para los productos importados con relación a los nacionales. En consecuencia, los artículos fabricados en el extranjero estarán obligados a cumplir con lo establecido en este artículo.

### **2.4.3 Verificación de muestras obtenidas en el mercado**

La empresa propone establecer que la URSEA se haga cargo de los costos que implique la verificación.

Respuesta: No está previsto hasta el momento que sea la URSEA quien costee el proceso de certificación de productos eléctricos de baja tensión.

## **2.5 VIVION S.A.**

### **2.5.1 Artículo 6°**

La empresa señala que no se establece cómo se evalúa el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad para los productos que no aparecen en los Anexos y que no se les da un plazo para demostrar este cumplimiento.

Respuesta: En el artículo 4° del proyecto se indica que la URSEA podrá exigir a los fabricantes, importadores, representantes de éstos, distribuidores, comerciantes mayoristas y minoristas de cualquier Producto Eléctrico de Baja Tensión que demuestren el efectivo cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad. Por lo tanto, se entiende que el artículo alcanza tanto los productos incluidos en los Anexos como los demás productos.

A su vez, el artículo 6° establece que, para los productos de los Anexos, la demostración del cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad se efectuará en función del cumplimiento de una norma técnica. Asimismo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 11, la URSEA emitirá listados incluyendo nuevos productos con su respectiva norma técnica.

En el caso de productos que no están incluidos en los Anexos, se analizará el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad cuando corresponda.

## 2.5.2 Artículo 8°

Según dicho artículo, *“El titular de la autorización emitida por la URSEA tiene la responsabilidad técnica, civil y penal referente a los Productos Eléctricos de Baja Tensión por él fabricados, importados o comercializados, no pudiendo transferirla”*. La empresa indica que se debería aclarar que esto es así siempre y cuando los productos se utilicen conforme a sus recomendaciones.

Respuesta: Se entiende que no es necesario realizar la aclaración sugerida pues la responsabilidad existirá siempre que se de un uso adecuado de los productos, debiendo demostrarse en cada caso si existe algún hecho de la víctima que justifique eximir de la referida responsabilidad.

## 2.5.3 Artículo 14

### 2.5.3.1 Relación con la Consulta Pública sobre interruptores

La empresa indica que el hecho que se den varias opciones en cuanto al Sistema de Certificación a utilizarse, se contradice con la Consulta Pública convocada para interruptores que no habilita más que una opción.

Respuesta: Actualmente no está vigente el Reglamento Técnico MERCOSUR de Interruptores, por lo cual no existiría una contradicción en la regulación, estando dichos interruptores regidos por lo que establece el Reglamento de Seguridad de Productos Eléctricos.

Cuando la normativa MERCOSUR específica para interruptores entre en vigencia, estos productos se regirán por la normativa específica, eliminándose del listado del Anexo II del Reglamento de Seguridad de Productos Eléctricos.

### 2.5.3.2 Unificación de la nomenclatura de los literales a) y b)

La empresa sugiere unificar los términos *“muestras obtenidas en el mercado”* (usado en el literal a) con *“muestras tomadas en el comercio”* (usado en el literal b), al tener el mismo significado.

Respuesta: Se tendrá en cuenta el aporte de la empresa VIVION, realizándose una unificación de los términos utilizados en los literales a) y b).

#### **2.5.4 Artículo 17**

La empresa indica que deberían definirse los términos “componente crítico” y “electro-componentes”.

Respuesta: No se definieron dichos términos dado que el objetivo de la reglamentación es incorporar gradualmente nuevos productos eléctricos de baja tensión a la misma, lo que requiere flexibilidad en las definiciones.

A su vez, una definición adecuada que contemple todos los casos posibles resultaría excesivamente compleja.

Por otro lado, en consultas realizadas a los Organismos de Certificación nacionales, se entendió conveniente que la definición de dichos términos quede en el ámbito de estos organismos.

#### **2.5.5 Artículo 18**

La empresa manifiesta que dejar a criterio del Organismo Certificador los ensayos reducidos fomentaría el desarrollo de Organismos con mínimas exigencias y abriría la posibilidad de que existieran productos de performance notoriamente inferior a la original.

Respuesta: La reglamentación contempla incorporar gradualmente nuevos productos eléctricos de baja tensión, lo que requiere flexibilidad en las especificaciones generales. Por tanto, se optó por fijar una lista mínima de ensayos reducidos, válida para todos los productos, dejando que los Organismos de Certificación determinen los ensayos reducidos adicionales para cada producto.

A su vez, se tuvo en cuenta la experiencia de la reglamentación de seguridad del mercado eléctrico de la República Argentina, que tiene una implementación similar.

### 2.5.6 Artículo 23

La empresa indica que debería definirse, para los ensayos de Lote, los ensayos a realizar, el tipo de muestreo, si dichos ensayos se deben realizar a toda la toma de muestra en forma completa, dónde debe extraerse la muestra y qué tratamiento darle a la mercadería si hay fallas en el ensayo.

Respuesta: El Reglamento indica la norma UNIT 472-75 para la realización del muestreo, dejando la determinación de otro tipo de detalles al Organismo de Certificación.

Ver también la respuesta en el numeral 2.5.5.

### 2.5.7 Artículo 24

La empresa solicita que se indique cada norma jurídica (ley, decreto, contrato) que establece las obligaciones de los Organismos de Certificación.

Respuesta: La URSEA entiende que las obligaciones referidas en el artículo son las mínimas indispensables a efectos de brindar las garantías a todos los usuarios del sistema de Certificación.

Debe tenerse presente que el literal del artículo realiza una referencia genérica al cumplimiento de la normativa, la que deberá ser estudiada en cada caso. A su vez, se considera que, desde el punto de vista de la técnica legislativa, no es conveniente referir a cada una de las normas que establecen tales obligaciones dado que ello podría ser incompleto, pudiendo presentar, además, variaciones en el futuro.

### 2.5.8 Artículo 27

La empresa plantea que no se establece un plazo para adecuar toda la mercadería “existente o en proceso” a las exigencias del mercado, y en caso de que dicho plazo fuera de seis meses (plazo de entrada en vigencia del nuevo Reglamento), el mismo sería exiguo.



Respuesta: Ver la respuesta al numeral 2.3.2.2.

#### **2.5.9 Artículo 28**

La empresa señala que el marcado de la norma técnica es menos exigente que el previsto en el RTM, en particular en lo relativo al marcado del país de origen, por lo cual habría una contradicción con el artículo 6° que establece que cumpliendo con la norma se verifica el cumplimiento de los requisitos esenciales.

Respuesta: La observación es correcta, por lo cual se realizará la aclaración correspondiente en el Reglamento, modificándose la redacción del artículo 6°.

#### **2.5.10 Artículo 29**

Este artículo establece que los Productos Eléctricos de Baja Tensión que hubieran obtenido autorización de la URSEA deberán contar con un rotulado a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad. La empresa solicita que se defina cuál es el nuevo rótulo y dónde va.

Respuesta: Ver la respuesta al numeral 2.3.5

#### **2.5.11 Artículo 32**

La empresa plantea que debería quedar establecida la forma de solicitar la autorización de la URSEA para la entrada al país de productos para ensayos, y que deberían exceptuarse del cumplimiento del Reglamento aquellos productos a ser re-exportados, con o sin algún proceso de reempacado.

Respuesta: Se entiende que no es necesario regular este tema en la presente instancia puesto que estos casos, al ser excepcionales, deben estudiarse cada vez que se realice un planteo ante el Regulador.

#### **2.5.12 Artículo 33**

La empresa manifiesta que debería quedar establecida la forma de efectivizar la excepción al cumplimiento del Reglamento.

Respuesta: Ver respuesta del numeral anterior **2.5.11.**

### **2.5.13 Artículo 2º del Anexo III**

VIVION expresa que el mecanismo de la Declaración Jurada no ofrece suficiente garantías y que sería preferible pasar directamente a la siguiente etapa.

Respuesta: Si bien es cierto que el mecanismo de Declaración Jurada no ofrece tantas garantías como por ejemplo una Certificación de Tipo o una Certificación de Producto, se entiende que la misma es adecuada en el marco de un proceso de ajuste del mercado a nuevas exigencias de seguridad para productos que ya están comercializándose en plaza.

### **2.5.14 Comentarios del Anexo IV (Formularios para la Declaración Jurada)**

La empresa indica que, dada la naturaleza de Declaración Jurada de este formulario, sería aconsejable colocar al pie del mismo una leyenda que indicara *“Quienes incurran en falsa declaración jurada serán pasibles de la aplicación de las sanciones penales establecidas por la legislación vigente (Artículo 239 del Código Penal)”*.

Respuesta: Se está de acuerdo con la propuesta de la empresa la que será incorporada en el Proyecto de Reglamento.

## **2.6 FIERRO VIGNOLI S.A. (FIVISA)**

### **2.6.1 Mercado**

La empresa indica que se presentan serias dificultades y hasta imposibilidades prácticas en la implementación de los marcados exigidos porque es muy difícil que los fabricantes realicen modificaciones en el mercado exclusivas para el mercado uruguayo, debido a su tamaño reducido.

Por otra parte, FIVISA no encuentra razonable el marcado del envase primario y plantea que algunos productos, como fusibles y portalámparas, no tienen espacio para marcados adicionales.

Adicionalmente la firma realiza las siguientes sugerencias:

- a) que el marcado mínimo exigible sea: marca o logotipo del fabricante, modelo comercial y otros datos indicados en la norma correspondiente.
- b) que se acepte que las instrucciones de montaje estén en idioma inglés o, alternativamente, que estén disponibles en español en el sitio web del importador.
- c) que, en vez de realizar diversos marcados, se indique en la factura del producto que el mismo es autorizado por la URSEA
- d) realizar una reevaluación de las exigencias de marcado luego de que la etapa III se haya iniciado.

Respuesta: El marcado exigido en el anteproyecto sigue lo acordado a nivel de MERCOSUR, en cuanto a que lo mínimo a exigir es lo estipulado en el RTM, complementariamente con la marcación mínima de cada normativa técnica particular. Por lo anterior, no es de recibo la propuesta de la empresa.

### **2.6.2 Caños de acero**

La empresa manifiesta que este producto apenas se comercializa en plaza, y sugiere que sea excluido del listado de productos considerados en el Reglamento.

Respuesta: Dado que es un producto que aún se utiliza en las instalaciones eléctricas, se entiende conveniente no excluirlo del listado de productos del Anexo II.

### **2.6.3 Conductos para instalaciones eléctricas**

La empresa indica que la norma IEC 614 cambió a la IEC 61386, y que la norma IEC 60614 refiere sólo a ductos de sección circular, lo que para dicha empresa *"... no abarca el panorama actual de ductos para instalaciones domiciliarias"*. La

empresa sugiere que este ítem sea suspendido transitoriamente, hasta que se confirme o revise el marco normativo vigente.

Respuesta: La serie de normas UNIT-IEC 614, que sólo abarcan a los conductos de sección circular, son las últimas versiones adoptadas por UNIT.

En cuanto a los ductos de sección no circular, no se descarta que en el futuro sean incluidos dentro de los listados de productos de los Anexos.

#### **2.6.4 Fusibles**

La empresa sugiere que, teniendo en cuenta la tendencia del reemplazo de fusibles por interruptores automáticos y la falta de capacidad de ensayo local para algunos ensayos previstos en la norma IEC 269, se excluya a los fusibles del listado de productos considerados en el Reglamento.

Respuesta: En el anteproyecto se consideran solamente los fusibles de baja tensión destinados a ser utilizados por personas no calificadas (fusibles para utilizar principalmente en instalaciones domésticas y análogas) que se siguen utilizando en nuestro país. Por tanto, no se entiende conveniente excluir dichos productos del Anexo II.

#### **2.6.5 Artículo 8**

La empresa solicita que se aclare quién es *“el titular de la autorización emitida por la URSEA”*, a efectos de que quede clara la responsabilidad del mismo, por ejemplo en el caso de la existencia de más de un importador/distribuidor.

Respuesta: El titular de la autorización es la empresa que la obtiene a través del trámite administrativo correspondiente realizado ante la URSEA. Se agregará una definición en este sentido en el artículo 2º del Proyecto de Reglamento.